

BOLETÍN TRIBUTARIO - 006

DECRETO 4980 DE DICIEMBRE 27 DE 2007

1. Determinación de Dividendos y Participaciones no gravados

Los artículos 318 y 352 E.T. permitían que los contribuyentes sometidos al régimen de ajustes por inflación, tratarán las ganancias ocasionales con el régimen aplicable a los ingresos susceptibles de constituir renta, salvo en el caso de rifas, loterías, apuestas y similares.

Con la eliminación de los ajustes por inflación y la derogatoria por parte de la Ley 1111 de 2006 de los artículos 318 y 352 E.T, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad que estaban sujetos a los ajustes por inflación, se vieron obligados, a partir del año 2007, a incluir como ganancias ocasionales, conceptos que antes de la derogatoria se trataban como renta ordinaria; ejemplo: utilidad en la venta de activos fijos poseídos por dos o más años.

Al aplicar el artículo 49 E.T., la norma dispone que se toma la renta líquida gravable y se le resta el impuesto básico de renta, lo que significa, que la doble tributación sociedad-socio solamente se elimina respecto de las

utilidades susceptibles de generar renta, pero no frente a aquellas constitutivas de ganancia ocasional.

El artículo 2° del decreto reglamentario corrige esta situación, al señalar, que para efectos de determinar la utilidad máxima susceptible de ser distribuida como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se toman tanto la renta líquida gravable como la ganancia ocasional y a este resultado se le resta el impuesto básico de renta y el impuesto de ganancia ocasional.

Obsérvese que la norma reglamentaría no establece limitante alguna en cuanto a las ganancias ocasionales, de tal suerte, que dentro de este concepto quedan incluidas también las ganancias ocasionales que se originan en rifas, loterías, apuestas y similares.

2. Determinación de dividendos y participaciones no gravados, cuando la sociedad que los distribuye ha tomado la deducción del 40% por inversión en activos fijos reales productivos

En este caso, al valor que resulta de restarle a la renta líquida gravable y a la ganancia ocasional, el impuesto de renta y el de ganancias ocasionales, se le suma el monto de la deducción, independientemente que ésta genere pérdida o exceso de renta presuntiva.

En todos los casos, la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni

alba
lucia
orozco



A b o g a d a

ganancia ocasional, no puede exceder la utilidad comercial después de impuestos.

Se anexa Decreto 4980 de 2007.

ALO
Enero 09 de 2008

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com